

recurso de apelación// RAD: 2021-211//DTE: YOLANDA LÓPEZ///DDO: COTRASTAME Y OTROS

JAIME ANDRES BARON HEILBRON <jbaron.oficina@gmail.com>

Mar 22/11/2022 9:22 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00211-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ JAIMES y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A y OTROS.

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., actuando como apoderado general de la entidad demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, reconocida en autos, procedo en forma oportuna a proponer Recurso de Apelación de conformidad con el NUMERAL 3° del artículo 321 C.G.P contra auto notificado en estados el 17 de noviembre hogaño, mediante el cual se convoca a las audiencias de los Arts. 372 y 373 del C.G.P , y se decretan las pruebas a practicar.

Cordialmente

Jaime Barón

--



JAIME ANDRES BARON HEILBRON

Abogados

Cel 3002708977

jbaron.oficina@gmail.com

Edificio Torre Mardel - Calle 52 #30-85

Oficina 702

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00211-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ JAIMES y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -
COOTRANSTAME S.A y OTROS.

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., actuando como apoderado general de la entidad demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, reconocida en autos, procedo en forma oportuna a proponer Recurso de Apelación de conformidad con el NUMERAL 3° del artículo 321 C.G.P contra auto notificado en estados el 17 de noviembre hogaño, mediante el cual se convoca a las audiencias de los Arts. 372 y 373 del C.G.P , y se decretan las pruebas a practicar.

Nuestro reproche o motivo de inconformidad se centra en la negativa del auto en mención, a considerar una prueba como peritaje, y en consecuencia disponer que su autor no debe comparecer como perito, para permitir la correspondiente contradicción, disponiendo el auto cuestionado citar al autor pero como testigo.

ANTECEDENTE

La parte actora aporta con su demanda medio que denominó “Informe”, donde se anuncia como un investigador y por ende un experto, señalando que efectuó actividades investigativas y expone conclusiones en materia de responsabilidad

Dado que el autor del medio mencionado se anuncia como un experto, y se aprecia la viabilidad de aplicar el régimen previsto en los Artículos 226 y SS del C.G.P, la parte que represento solicitó la comparecencia del perito a la correspondiente audiencia pública, tal como lo establece el artículo 228 del estatuto citado; no obstante, el Despacho considera que la prueba en mención no es un peritaje por no haberse anunciado así, y decreta la declaración testimonial del autor.

Pero ocurre Señor Juez y Honorables Magistrados, que el régimen de contradicción del Testimonio y el Peritaje son diferentes y especialmente las consecuencias por inasistencia del citado; luego no puede bajo el argumento

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

de que no se anunció como peritaje, cambiar el régimen de contradicción de la prueba.

Resulta importante traer a colación el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior, al resolver Recurso de Apelación dentro del Proceso 68001-31-03-010-2018-00058-01, oportunidad en la cual la alta Corporación explicó que aunque el dictamen conste en un documento, no pierde por ese solo hecho su naturaleza de prueba Pericial.

En efecto dijo en tal oportunidad el Tribunal Superior lo siguiente:

De otro lado, parafraseando el canon 226 del mismo estatuto, la prueba pericial es aquella que resulta procedente en orden a verificar hechos que importen al proceso y que requieren de unos especiales conocimientos científicos o artísticos, la que se arrima al juicio por escrito. En lo que respecta a la contradicción, huelga aclarar que, si se trata de pericia adunada por una de las partes, la otra podrá (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; (ii) presentar otro dictamen o; (iii) realizar ambas actuaciones -Art. 228-. Ahora bien, si fue decretada de oficio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el canon 231 ibidem es decir, el perito deberá asistir a la respectiva audiencia.

*En esta oportunidad, como ya se advirtió, **el despacho incurrió en un flagrante yerro, concretamente, en un defecto fáctico sustantivo o material**, que a la luz de la construcción teórica elaborada por la Corte Constitucional sobre el asunto, se presenta cuando «la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría “los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica” 2»; y ello es así, como en efecto lo es, por cuanto: (i) se ordenó la aportación de un dictamen pericial que ya existía pero que no fue allegado con la demanda, como si se tratara de una prueba documental propiamente dicha, y no, como lo que es realmente y; (ii) dejó de aplicar las reglas establecidas para la contradicción de la prueba que sí es. En consecuencia, se privó a la parte contra quien se adujo, en esta ocasión a Mapfre como demandada, de ejercer su derecho de contradicción y defensa.(...) (negrillas propias)*

Por tales razones, comedidamente solicitamos a la H. Corporación (Sala Civil Familia), revocar parcialmente el auto notificado en estados el pasado 17 de noviembre hogaño, mediante el cual se convoca a las audiencias de los Arts. 372 y 373 del C.G.P, y se decretan las pruebas a practicar, en el sentido de que la prueba allegada por la parte actora sea considerada como una Pericia, y en consecuencia se ordene la comparecencia de su autor señor JOSE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ .a surtir en audiencia pública la correspondiente contradicción, tal como lo establece el Artículo 228 del C.G.P.

Señor Juez, Honorables Magistrados,

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



JAIME BARÓN

ABOGADOS

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

C.C. 91.209.135 de B/manga

T.P. 34335 C.S.J

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga